

RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-04-2017 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORDILLERA DE LOS PICACHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 (MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024), EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que asigna además el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de esta Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."* (negritas fuera del texto original).

Que la Resolución 476 de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo 5º establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

1. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

La jefatura del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, a través de memorando No. 20177180000503 del 07 de marzo de 2017, remite a la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR), informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 002 del 03 de marzo de 2017, formulado con base en la visita de prevención, vigilancia y control realizada el día 02 de marzo de 2017, al sector

Platanillo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en atención a focos de calor detectados por la NASA y reportados por la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, anexando los siguientes documentos:

- 1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 02 de marzo de 2017.*

Atendiendo a lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017, por el cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de tala y quema en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, al señor Ferman Rodríguez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No.17.651.741.

Seguidamente, se emite el Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se inicia una indagación preliminar contra indeterminados y se dictan otras disposiciones.

Mediante memorando No. 20177020000333 del 22 de marzo de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía, remite y solicita a la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, se sirva dar cumplimiento a lo contemplado en el Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017, específicamente lo señalado en el artículo tercero de dicho acto administrativo, relacionado con la ampliación del informe técnico inicial.

En consecuencia de lo anterior, mediante memorando No. 20177180000823 del 18 de abril de 2017, la jefatura del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, remite a la Dirección Territorial Orinoquia, cumplimiento al requerimiento hecho a través del memorando 20177020000333, por lo cual remiten ampliación al informe técnico No. 002 del 03 de 2017.

Mediante Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, por los hechos acontecidos al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos.

Por otro lado, mediante Auto No. 034 del 23 de junio de 2017, se reconoce a la señora Ingrid Pinilla, como tercero interviniente dentro de los procesos sancionatorios adelantados en la Dirección Territorial Orinoquia y se dictan otras disposiciones, el cual es comunicado a la interesada mediante oficio No. 20177000004087 del 28 de junio de 2017.

Mediante el Auto No. 036 del 23 de junio de 2017, se establece un nuevo término para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto del auto 029 del 4 de mayo de 2017, relacionado con la rendición de un informe sobre el estado actual del área objeto de interés y el cumplimiento de la medida preventiva.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

A través de memorando No. 20177000000063 del 28 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección Territorial Orinoquia, remite a la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, comunicación del Auto No. 036 del 23 de junio de 2017, y se requiere el apoyo para adelantar el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en Auto No. 029 del 4 de mayo de 2017.

Que mediante memorando No. 20177000000143 del 19 de julio de 2017, por medio del cual la DTOR, remite a la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, comunicación del Auto No. 034 del 23 de junio de 2017, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto relaciono con la comunicación del auto a los vinculados.

Mediante memorando No. 20177180001593 del 28 de julio de 2017, por medio del cual la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, remite a la DTOR, el cumplimiento del requerimiento hecho a través del memorando No. 20177000000063, en cuanto a la notificación del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, la cual se realizó el día 10 julio de 2017.

Mediante el Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017, se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental, relacionado con dejar si efectos los artículos tercero y quinto del Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, relacionado con una amonestación y la rendición de una declaración libre por parte del investigado.

Que el Auto No. 034 del 23 de junio de 2017, es notificado al investigado, por aviso el día 21 de noviembre de 2022 y el Auto No. 036 del 23 de junio de 2017, es notificado de manera personal el día 10 de julio de 2017.

- **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual formula cargos en contra del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, en los citados términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Formular** al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** *Por la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al llevar a cabo la tala y quema de aproximadamente dos (2) hectáreas, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" – W 74° 23'34,9", municipio de Uribe – Meta; infringiendo así lo estipulado en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Por infracción a lo dispuesto en el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, al llevar a cabo actividades no permitidas tales como tala*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y quema al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" – W 74° 23'34,9", municipio de Uribe – Meta.

(...)"

Que mediante memorando No. 20237030003483 del 20 de noviembre de 2023, se comunica el auto de formulación de cargos a la jefe de área protegida, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del referido auto, relacionado con la designación para notificar al investigado.

El día 20 de noviembre de 2023, mediante oficio radicado No. 20237030006321 del 20 de noviembre de 2023, se notifica el auto de formulación de cargos a la señora INGRID PINILLA.

Informe de notificación por aviso de fecha 27 de noviembre 2023, del auto mencionado al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741.

Auto No. 013 del 22 de febrero de 2024, por el cual se apertura el periodo dentro de la investigación, el cual es comunicado mediante memorando No. 20247030000503 del 22 de febrero de 2024, a la jefatura del área protegida, y se solicita la colaboración con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto relacionado con la notificación del investigado.

Que mediante memorando No. 20247180000121 del 11 de marzo de 2024, la jefatura del PNN Cordillera de Los Picachos, remite a esta dirección territorial, poder otorgado al abogado MARIN CASTRO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.148 y escrito bajo la referencia "*Solicitud respetuosa de constancia o certificación. **SUSTENTACION PROBATORIA EN EL CASO APERTURADO EXPEDIENTE No. 04-2017 EN CONTRA DE FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA C.C.N. 17.651.741 EXPEDIDA EN FLORENCIA-CAQUETA.***", en el cual expone:

"Hacia el año 2017 el señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA identificado con la C.C.N. 17.651.741 expedida en Florencia-Caquetá, hoy mi representado, efectuó una alteración al medio ambiente, consistente en que afectó un bosque secundario de una hectárea y media aproximadamente.

Por esta situación fue citado por la Fiscalía General de la Nación (quien no prosiguió el proceso debido a que encontró insignificancia en el aspecto antijurídico de la conducta, tanto es así, que el proceso se encuentra inactivo después de que este compareció y rindió las debidas y probadas explicaciones sobre el acto).

Igualmente, por citación intermediada por la Junta de Acción Comunal, se le hizo comparecer ante la OFICINA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que funciona en el municipio de San Vicente del Caguán, escenario institucional donde recibió un conversatorio de concientización sobre lo sucedido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y se comprometió a resarcir el daño, esto es, realizar una tarea de siembra de árboles y permitir que una buena parte de lo que tumbo volviera a rehabilitarse, lo cual cumplió cabalmente, tal como puede dar fe los mismos miembros de la Junta de acción comunal referida.

El caso, es que hoy, siete años después, el Director Territorial Orinoquia PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA abrió en contra de mi representado, sendo proceso sancionatorio; ante tan advertida situación, como representante judicial del mencionado (Poder adjunto) ruego a Usted, ordenar a quien corresponda verificar y expedir a favor del señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA constancia donde se registre tal acontecer, para evitar una doble sanción.

Que mediante memorando No. 20247180000743 del 15 de marzo de 2024, el área protegida remite a la DTOR, acta de notificación personal al investigado del Auto No. 013 de 22 de febrero de 2024, de fecha 05 de marzo de 2024.

Informe técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, a través del cual se consigna análisis multitemporal de seguimiento a la deforestación - Expediente DTOR 04 2017.

Oficio radicado No. 2024-706-000265-2 del 10 de abril de 2024, a través del cual el abogado MARIN CASTRO PEÑA, en su calidad de apoderado del investigado, presenta "**Solicitud de ampliación de termino probatorio. Relacionado con el Auto 013 de 22 de febrero de 2024. Abierto Contra FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA C.C.N. 17.651.741**".

Que la dirección territorial mediante oficio No. 20247030002531 del 30 de abril de 2024, da respuesta a la solicitud presentada a través 2024-706-000265-2.

Por otro lado, mediante la Resolución Número 038 del 30 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Orinoquia, revoca el Auto No. 013 del 22 de febrero de 2024 "**POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**", dentro del procedimiento administrativo ambiental iniciado en contra del señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.651.741 expedida en Florencia, Caquetá, por la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, se deja sin efectos la notificación por aviso adelantada del Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con autorización para notificación electrónica, allegada por el abogado MARIN CASTRO PEÑA, el día 17 de junio de 2024, se procede a notificar electrónicamente la Resolución Número 038 del 30 de mayo de 2024, el día 18 de junio de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De conformidad con lo anterior, el día 05 de julio de 2024, el abogado MARÍN CASTRO PEÑA, da acuse de recibo de la notificación.

Nuevamente, el día 26 de julio de 2024, el abogado MARÍN, allega formato diligenciado de notificación electrónica.

El día 29 de julio de 2024, esta dirección territorial, procede a notificar el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se formulan cargos en contra del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, recibiendo acuse de recibo del recibo de la notificación el día 30 de julio de 2024.

Radicado No. 2024-706-000576-2 del 30 de julio de 2024, mediante el cual el apoderado del señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, presenta escrito con "**Ref. SUSTENTACIÓN PROBATORIA EN EL CASO APERTURADO EN CONTRA DE FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA C.C.N. 17.651.741 EXPEDIDA EN FLORENCIA-CAQUETA.** Proceso Sancionatorio DTOR - 04 de 2017.", del 30 de julio de 2024, en el cual se expone:

"

1). ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1.1. Tradición de los derechos de posesión sobre el bien inmueble rural (Escenario del hecho).

Desde antes del año 1995, FAIBER MEDINA ARAUJO (Colono de la región) venía ejerciendo derechos de posesión sobre la finca la Delicia de 80 hectáreas entre espacios en potreros, montaña, casa de habitación, huerta familiar y productos de pan coger. Este los había adquirido por donación del señor Esteban Medina.

En el sector rural donde está ubicada la misma, se le denominó Vereda Cerritos y se conformó una JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL que fue reconocida mediante personería jurídica No. 001-2000 adscrita al municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, hoy peleándose su jurisdicción el Departamento del Meta.

Las diferentes administraciones municipales (Como presencia estatal) colaboraron activamente con la comunidad y lograron establecer un caserío que aún persiste, se establecieron vías amplias y se creó para los moradores escuela rural y toda una institucional, en la que nunca estuvo presente, la Oficina de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

*Hacia el año 2012, el señor **FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA** identificado con la C.C.N. 17.651.741 expedida en Florencia-Caquetá, hoy mi representado, mediante negociación adquirió los derechos posesorios referidos, siguiendo con la tradición campesina, incluso extendió la misma a la explotación de ganado vacuno y al expendio de leche.*

Para el año 2017, el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA sin intención de malversar los recursos, afectó parte de un bosque secundario menor a una hectárea, alteración que fue conocida por la OFICINA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que funciona en el municipio de San Vicente del Caguán, escenario institucional donde



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

fue llamado y concurrió (por notificación realizada por la Oficina de Parques Nacionales de San Vicente del Caguán-Caquetá), habiendo recibido un conversatorio de concientización sobre lo sucedido y se comprometió a resarcir el daño, esto es, realizar una tarea de resiembra de árboles y permitir que una buena parte de lo que tumbo volviera a rehabilitarse, lo cual cumplió cabalmente, tal como puede dar fe los mismos miembros de la Junta de acción comunal referida y los señores Luis Eduardo Longas y Navor Rodríguez Montoya.

Es más, solo en este año y a raíz, de la notificación de que fue objeto el mencionado, se supo que dichas franjas de terreno hacían parte del PARQUE DE RESERVA NATURAL, ya que dichas mejoras y comunidad rural, llevaban asentadas en el lugar más de 35 años.

1.2 Así, las cosas, no es cierto, que el suscrito haya propiciado comportamientos como los recogidos en los artículos 3º y 5º. Del Decreto 1076 de 2015 dado que nunca "desarrolló actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras" ni menos, utilizó fuego en la comprensión del numeral "5" (Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre).

Sí, hubo quema o fuego controlado de rastrojo.

1.3 Empero a lo anterior, si es cierto que hizo un talado de unos árboles y efectuó algo de rocería (Condiciones del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), pero nunca, en la extensión que se asegura en el Auto de cargo, dado que, no alcanzaba la hectárea de terreno.

Es más, bajo la gravedad del juramento, se deja dicho que, la empleada que reportó el acontecimiento ambiental, nunca hizo inspección con la oficialidad necesaria para su plena validez, de ahí, que exagera y desatina en cuanto a la extensión que afirma en su informe (No midió, como dicen los vaquianos, calculó a ojímetro).

Lo anterior, lo desmiente con la declaración extra juicio de dos personas que estuvieron como peones en esa oportunidad, y que le ayudaron al mencionado en su plan de adecuación del terreno.

1.4 De otro lado, la extensión supuestamente deforestada era menor a una hectárea de terreno (según los propios vaquianos de la región) y fue rehabilitada ecológicamente.

En efecto, debe indicársele a la señorita abogada instructora, que la extensión de terreno que "deforestó" presuntamente mi representado, fue menor a una hectárea de terreno, ya continúa o discontinúa.

Y esta circunstancia, es un valor y criterio jurídico que debe tenerse en cuenta frente a la decisión que ha de adoptarse.

Valga decir, que no existe en el plenario, medidas de superficie técnicas ni topográficas, lo cual hubiera sido producto de una inspección judicial-administrativa, para asegurar que se trató de una mayor extensión.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora bien, cuando una extensión menor a una hectárea se tala, se quema, se corta o se destruye, el comportamiento, en lo penal, se torna atípico, precisamente porque el ingrediente normativo es taxativo: menor de una hectárea.

Luego, siguiéndose la inteligencia de la ley, no podría darse razón administrativa para que se sancione a mi representado, pues la ley penal no puede reglamentar un asunto (con un ingrediente normativo expreso, esto es que se torne atípica una conducta de deforestación cuando el talado, el quemado, el corte o la destrucción sea extensiones menores a una hectárea de terreno); dado que por virtualidad de la ley, la jurisdicción administrativa manejaría el mismo criterio, pues de llevarla más allá de aquello que en estricta razón sería permisivo y que sería lo positivizado, se torna injusto para el colono.

*1.5 Es más, el suscrito FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA concurrió hasta las oficinas de PARQUES NACIONALES con sede en el Municipio de San Vicente-Caquetá porque **fue notificado para que concurriese**, y tuvo una reunión con un empleado de la misma (Para nuestra fortuna, no sabemos si realizaron acta alguna, dado que no fue posible la certificación de ello. Por ende, se insistirá), en la cual se le instruyó al mencionado sobre la situación de talado en que había incurrido y se le concientizó sobre la importancia de rehabilitar el lugar, comprometiéndose a lo concerniente. Lo cual cumplió y de ello, pueden dar fe los miembros de la misma Junta de Acción Comunal como veedores del caso y contribuidores del orden y respeto por lo ecológico y ambiental en la región.*

En correspondencia con lo anterior, pudiera decirse que, ya hubo por parte de la OFICINA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA una amonestación real al ciudadano (Comparecencia en el año 2017), la cual tuvo un verdadero contenido de recriminación y búsqueda de concientización.

Así que, abrir la puerta de una nueva sanción, sería una manera que rompe el nom bis in ídem, afectándolo en su núcleo particularísimo, habida cuenta que, ya fue amonestado y esto debe tenerse como la sanción real recibida.

1.6 Yendo a la actualidad de la ley, respecto al cuerpo normativo ambiental, se suma a él, la Ley 2173 de 2021, que promueve como medida alternativa la restauración ecológica a través de la resiembra de árboles y rehabilitación ambiental, lo cual en el caso de mi representado debe operarse como principio de Favorabilidad, máxime cuando ya realizó enteramente la rehabilitación forestal

Véase señorita Abogada Instructora que, esta acción ya fue realizada por mi representado (se insiste), tanto es así, que la misma Junta de Acción Comunal puede dar fe de ello.

1.7 De otro lado, el investigado FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, ya no es propietario ni poseedor del escenario natural donde se dio la alteración ambiental.

Hacia el año, 2023, mi representado vendió sus derechos de posesión que desplegaba sobre el inmueble La Delicia (Vereda Cerritos) al señor FARID CASTRO CUÉLLAR identificado con la C.C.N. 12.264.985 expedida en Pitalito-Huila; por ende, esta persona es el actual poseedor del bien (Se adjunta fotocopia simple del acto de compra-venta derechos posesorios).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.8 Además de lo anterior, por el mismo hecho (Es una situación legal) la misma Fiscalía General de la Nación apertura el Proceso Penal Rad. 503136000675201700573 por DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES. El mismo, lo adecuó (a mi juicio erróneamente) en el artículo 331 del Código Penal. Proceso que se encuentra inactivo (Se adjunto registro correspondiente).

1.9 En el presente caso, podría haber una especie de "Incompetencia" debido a que el lugar donde se dio la alteración y daño ecológico o ambiental corresponde a la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá y en principio serían sus autoridades locales, las llamadas a conocer del asunto registrado.

Tráigase a recordación que el artículo 65 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 prevé las funciones de los Municipios en materia ambiental (...) Asimismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 asignó a los municipios en materia ambiental, la función de "tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales". (...) Igualmente, el artículo 6º de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, dispuso como función de los municipios, "velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley".

De acuerdo con lo anterior, es evidente (...) que es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, debido a que, como primera autoridad de policía del Municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, cuya función debe ser desarrollada en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional.

En este enfoque, entonces, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ORINOQUIA sería incompetente para adelantar el presente proceso, máxime cuando en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, hay una oficina radicada en la localidad predicha, amén de que ella en cuanto al hecho, tuvo conocimiento e hizo abordaje del ciudadano, llevándolo incluso a un acto de sensibilización e incluso, el mencionado RODRIGUEZ MONTOYA hizo compromisos que cumplió cabalmente.

1.10 La acción sancionatoria administrativa está prescrita.

Enseña la Sentencia C-401/10 que:

«En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.»



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Evolución normativa/POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Se rige por norma especial

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993».

De tal suerte entonces, que en el presente caso aplica el fenómeno de la caducidad de la acción sancionadora de la Administración, fijada a tres años desde el momento en que supuestamente ocurre el hecho dañino, de modo que para el sub judice, este se produjo en el mes de abril del año 2017, lo cual a la fecha iría corrido cerca de 7 años, aspecto que dejaría sin piso la acción que se ha enervado en contra de mi representado.

2). PETICIÓN PROBATORIA OFICIOSA:

Con sumo respeto, ruego a la señorita Abogada Instructora, solicitar:

-A la OFICINA DE PARQUES NACIONALES con sede en San Vicente del Caguán que certifique las actuaciones que desplegaron con el señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, dado que fue citado por este hecho ante dichas instalaciones.

-A la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cerritos, sector Platanillos, Cuenca del Río Guayabero (Jurisdicción de San Vicente del Caguán) como entidad próxima al lugar donde se dio la alteración ambiental para que certifique si es cierto que hubo rehabilitación ambiental del lugar.

3). DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA:

- 1. Poder debidamente otorgado para la representación y defensa administrativa- judicial.*
- 2. Registro de página simple FGN que da cuenta de la noticia criminal 503136000675201700573 abierto en contra de mi representado -FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA-, por Daño en los recursos naturales, art. 331 del C.P.*
- 3. Copia simple del contrato de compra-venta de derechos posesorios suscrito entre FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA y FARID CASTRO CUÉLLAR identificado con la C.C.N. 12.264.985 expedida en Pitalito-Huila, respecto a la Finca la Delicia, escenario natural donde supuestamente se generó el daño ambiental por reforestación.*
- 4. Fotografías que demarcan el sector donde ocurrió la deforestación por tala.*
- 5. Declaraciones extrajudicio rendidas bajo juramento ante Notario Primero del Círculo Notarial de Florencia-Caquetá de: Ferman Rodríguez Montoya, Luis Eduardo Longas y Navor Rodríguez Montoya.*

4). **PETICIÓN A LA ABOGADA INSTRUCTORA DEL CASO.**

*Con sumo respeto, y una vez, se cerciøre de las actuaciones anteriores, se **ABSTENGA** de sancionar y determine el archivo definitivo de la causa en estudio de Proceso Sancionatorio DTOR – 04 de 2017, por las razones atrás expuestas.*

(...)”

La Dirección Territorial Orinoquia, mediante oficio No. 20247030004291 del 18 de agosto de 2024, requiere al abogado MARIN CASTRO PEÑA, para que en un término de cinco (05) días, subsane los documentos allegados, en el sentido de suscribir aquellos documentos que no se encuentran suscritos. Consecuentemente, el día 26 de agosto de 2024, el abogado MARÍN, allega los mismos.

- **Práctica de pruebas.**

Que mediante Auto Número 129 del 29 de octubre de 2024, se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.741 expedida en Florencia, Caquetá, y se deja previsto mediante artículo tercero, la presentación de los descargos por parte del investigado, dentro del término legal dispuesto para tal efecto.

Dicho auto es comunicado al PNN Cordillera de Los Picachos, mediante memorando 20247030004713 del 29 de octubre de 2024.

El día 30 de octubre de 2024, mediante oficio No. 20247030007311 del 29 de octubre de 2024, se notifica electrónicamente el auto de pruebas al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, a través de su apoderado, el abogado MARÍN CASTRO PENA, del cual se recibe acuse de recibo del mismo el día 21 de noviembre de 2024.

Correo electrónico del 30 de octubre de 2024, mediante el cual se requiere al Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG), en cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto No. 129 del 29 de octubre de 2024, un análisis multitemporal. En consecuencia, se formula el informe de fecha diciembre de 2024.

- **Alegatos de conclusión**

Que esta dirección territorial emite Auto No. 018 del 07 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, el cual es notificado mediante correo electrónico del 08 de julio de 2025 al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA y el día 09 de julio de 2025 a su apoderado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El día 10 de julio de 2025, el abogado MARÍN CASTRO PEÑA, allega vía correo electrónico, alegatos de conclusión bajo la referencia: "ALEGATOS FINALES FRENTE AL CASO DEL SEÑOR FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA C.C.N. 17.651.741 / Proceso Sancionatorio DTOR - 04 de 2017.", exponiendo lo siguiente:

"(...) **1). LA INCRIMINACION ADMINISTRATIVA NACE EN TORNO A LO QUE MOTIVO EL AUTO No. 134 de 20 de noviembre de 2024:** En la parte considerativa, el auto referido, indica que se extienden cargos al señor FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA debido a que talo y quemo aproximadamente dos (2) hectáreas de terreno, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos, Vereda Cerritos, sector Platanillos, Cuenca del Río Guayabero (Infringiendo el Decreto 1076 de 2015, numerales 3,4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1), lo cual contribuyo para alterar el ambiente natural de tal área protegida.

Respecto lo anterior, se precisa, así: ...

1). ARGUMENTOS DE DEFENSA Y QUE SE SOSTIENEN EN ESTE A PARTE:

1.1 Tradición de los derechos de posesión sobre el bien inmueble rural (Escenario del hecho).

Desde antes del año 1995, FAIBER MEDINA ARAUJO (Colono de la región) venia ejerciendo derechos de posesión sobre la finca la Delicia de 80 hectáreas entre espacios en potreros, montana, casa de habitación, huerta familiar y productos de pan coger. Este los había adquirido por donación del señor Esteban Medina.

En el sector rural donde está ubicada la misma, se le denomino Vereda Cerritos y se conformo una JUNTA DE ACCION COMUNAL que fue reconocida mediante personería jurídica No. 001-2000 adscrita al municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, hoy peleándose su jurisdicción con el Departamento del Meta.

Las diferentes administraciones municipales (Como presencia estatal) colaboraron activamente con la comunidad y lograron establecer un caserío que aún persiste, se establecieron vías amplias y se creó para los moradores escuela rural y toda una institucional, en la que nunca estuvo presente, la Oficina de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Incluso, el Banco Agrario (Creado mediante el Decreto Presidencial 1067 de 1999) definido políticas de crédito y muchos colonos, entre ellos el señor FAIBER MEDINA ARAUJO y el suscrito, nos beneficiamos de esos créditos para actividad ganadera y pecuaria. Hacia el año 2012, el suscrito cuestionado, **FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con la C.C.N. 17.651.741 expedida en Florencia-Caquetá, hoy mi representado, mediante negociación adquirió los derechos posesorios referidos, siguiendo con la tradición campesina, incluso extendió la misma a la explotación de ganado vacuno y al expendio de leche. El valor del predio lo estimaron las partes en 60 millones de pesos.

Para el año 2017, el señor FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA sin intención de malversar los recursos, afecto parte de un bosque secundario menor a una hectárea, alteración que fue conocida por la OFICINA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que funciona en el municipio de San Vicente del Caguán, escenario institucional donde fue llamado y concurrió (por notificación realizada por la Oficina de Parques Nacionales de San Vicente del Caguán- Caquetá,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

habiendo recibido un conversatorio de concientización sobre lo sucedido y se comprometió a resarcir el daño, esto es, realizar una tarea de resiembra de árboles y permitir que una buena parte de lo que tumbo volviera a rehabilitarse, lo cual cumplió cabalmente, tal como puede dar fe los mismos miembros de la Junta de acción comunal referida y los señores Luis Eduardo Longas y Navor Rodríguez Montoya (Documentos debidamente aportados).

Es más, solo en este año y a raíz, de la notificación de que fue objeto el mencionado, se supo que dichas franjas de terreno hacían parte del PARQUE DE RESERVA NATURAL, ya que dichas mejoras y comunidad rural, llevaban asentadas en el lugar más de 35 años y con gran influencia guerrillera.

Puede sostenerse, que las comunidades asentadas en dichos sectores nunca se enteraron que se habían instituido los parques nacionales naturales.

1.2 Así, las cosas, no es cierto, que el suscrito haya propiciado comportamientos como los recogidos en los artículos 3o y 5o. Del Decreto 1076 de 2015 dado que nunca "desarrollo actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras" ni menos, utilizo fuego en la comprensión del numeral "5" (Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre).

Si, hubo quema o fuego controlado de rastrojo, pero no con la insidia del artículo referido.

1.3 Empero a lo anterior, si es cierto que se hizo un talado de unos árboles y efectuó algo de rocería (Condiciones del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), pero nunca, en la extensión que se asegura en el Auto de cargo, dado que, no alcanzaba la hectárea de terreno.

Es más, bajo la gravedad del juramento, se deja dicho que, la empleada que reporto el acontecimiento ambiental, nunca hizo inspección con la oficialidad necesaria para su plena validez, de ahí, que exagera y desatina en cuanto a la extensión que afirma en su informe (No midió, como dicen los vaquianos, calculo a ojímetro).

Lo anterior, lo desmiento con la declaración extra juicio de dos personas que estuvieron como peones en esa oportunidad, y que le ayudaron al mencionado en su plan de adecuación del terreno.

1.4 De otro lado, la extensión supuestamente deforestada era menor a una hectárea de terreno (según los propios vaquianos de la región) y fue rehabilitada ecológicamente.

En efecto, debe indicársele a la señorita abogada instructora, que la extensión de terreno que "deforesto" presuntamente mi representado, fue menor a una hectárea de terreno, ya continua o discontinua.

Y esta circunstancia, es un valor y criterio jurídico que debe tenerse en cuenta frente a la decisión que ha de adoptarse.

Valga decir, que no existe en el plenario, medidas de superficie técnicas ni topográficas, lo cual hubiera sido producto de una inspección judicial-administrativa, para asegurar que se trató de una mayor extensión.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora bien, cuando una extensión menor a una hectárea se tala, se quema, se corta o se destruye, el comportamiento, en lo penal, se torna atípico, precisamente porque el ingrediente normativo es taxativo: menor de una hectárea. Lo cual es un indicativo para determinar la existencia o no del delito.

Luego, siguiéndose la inteligencia de la ley, no podría darse razón administrativa para que se sancione a mi representado, pues la ley penal no puede reglamentar un asunto (con un ingrediente normativo expreso, esto es que se torne atípica una conducta de deforestación cuando el talado, el quemado, el corte o la destrucción sea extensiones menores a una hectárea de terreno); dado que, por virtualidad de la ley, la jurisdicción administrativa manejaría el mismo criterio, pues de llevarla más allá de aquello que en estricta razón sería permisivo y que sería lo positivizado, se torna injusto para el colono.

1.5 Es más, el suscrito FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA concurrió hasta las oficinas de PARQUES NACIONALES con sede en el Municipio de San Vicente-Caquetá porque fue notificado para que concurriese, y tuvo una reunión con un empleado de la misma (Para nuestra fortuna, no sabemos si realizaron acta alguna, dado que no fue posible la certificación de ello. Por ende, rogamos a esa instancia insistir en dichos documentos), en la cual se le instruyo al mencionado sobre la situación de talado en que había incurrido y se le concientizo sobre la importancia de rehabilitar el lugar, comprometiéndose a lo concerniente. Lo cual cumplió y de ello, pueden dar fe los miembros de la misma Junta de Acción Comunal como veedores del caso y contribuidores del orden y respeto por lo ecológico y ambiental en la región.

En correspondencia con lo anterior, pudiera decirse que, ya hubo por parte de la OFICINA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA una amonestación real al ciudadano (Comparecencia en el año 2017), la cual tuvo un verdadero contenido de recriminación y búsqueda de concientización.

*Así que, abrir la puerta de una nueva sanción, sería una manera que rompe el *non bis in idem*, afectándolo en su núcleo particularísimo, habida cuenta que, ya fue amonestado y esto debe tenerse como la sanción real recibida.*

*Valga decir, que hay unanimidad en cuanto a que el principio "*non bis in idem*" opera en el ámbito de las sanciones ambientales. Este principio, que significa "no dos veces por lo mismo", prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho y con el mismo fundamento, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. En el contexto ambiental, esto implica que, si una persona ya ha sido sancionada por una infracción ambiental, no puede ser sancionada nuevamente por la misma infracción, a menos que exista una justificación legal para ello, como la existencia de diferentes tipos de sanciones con distintos fines.*

*Así que, abrir la puerta de una nueva sanción, sería una manera que rompe el *non bis in idem*, afectándolo en su núcleo particularísimo, habida cuenta que, ya fue amonestado y esto debe tenerse como la sanción real recibida.*

Véase señorita Abogada Instructora que, la misma Junta de Acción Comunal con escrito calendado el 10 de marzo de 2024, hace constar que efectivamente mi representado - FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA si efectuó tareas y labores de rehabilitación en el sector donde supuestamente efectuó el daño ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.6 Yendo a la actualidad de la ley, respecto al cuerpo normativo ambiental, se suma a él, la Ley 2173 de 2021, que promueve como medida alternativa la restauración ecológica a través de la resiembra de árboles y rehabilitación ambiental, lo cual en el caso de mi representado debe operarse como principio de Favorabilidad, máxime cuando ya realizo enteramente la rehabilitación forestal.

Véase señorita Abogada Instructora que, la misma Junta de Acción Comunal con escrito calendado el 10 de marzo de 2024, hace constar que efectivamente mi representado - FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA si efectuó tareas y labores de rehabilitación en el sector donde supuestamente efectuó el daño ambiental...

1.7 De otro lado, el investigado FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA, ya no es propietario ni poseedor del escenario natural donde se dio la alteración ambiental.

Hacia el año, 2023, mi representado vendió sus derechos de posesión que desplegaba sobre el inmueble La Delicia (Vereda Cerritos) al señor FARID CASTRO CUELLAR identificado con la C.C.N. 12.264.985 expedida en Pitalito-Huila; por ende, esta persona es el actual poseedor del bien (Se adjunta fotocopia simple del acto de compra-venta derechos posesorios).

1.8 Además de lo anterior, por el mismo hecho (Es una situación legal) la misma Fiscalía General de la Nación apertura el Proceso Penal Rad. 503136000675201700573 por DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES. El mismo, lo adecuo (a mi juicio erróneamente) en el artículo 331 del Código Penal. Proceso que se encuentra inactivo (Se adjunto registro correspondiente).

1.9 En el presente caso, podría haber una especie de "Incompetencia" debido a que el lugar donde se dio la alteración y daño ecológico o ambiental corresponde a la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá y en principio serían sus autoridades locales, las llamadas a conocer del asunto registrado.

Tráigase a recordación que el artículo 65 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 prevé las funciones de los Municipios en materia ambiental (...) Asimismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 asignó a los municipios en materia ambiental, la función de "tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales". (...) Igualmente, el artículo 6º de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, dispuso como función de los municipios, "velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley".

De acuerdo con lo anterior, es evidente (...) que es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, debido a que, como primera autoridad de policía del Municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, cuya función debe ser desarrollada en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este enfoque, entonces, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ORINOQUIA sería incompetente para adelantar el presente proceso, máxime cuando en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, hay una oficina radicada en la localidad predicha, amén de que ella en cuanto al hecho, tuvo conocimiento e hizo abordaje del ciudadano, llevándolo incluso a un acto de sensibilización e incluso, el mencionado RODRIGUEZ MONTOYA hizo compromisos que cumplió cabalmente.

1.10 La acción sancionatoria administrativa está prescrita.

Enseña la Sentencia C-401/10 que:

«En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."»

POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Evolución normativa/POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Se rige por norma especial.

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993».

De tal suerte entonces, que en el presente caso aplica el fenómeno de la caducidad de la acción sancionadora de la Administración, fijada a tres años desde el momento en que supuestamente ocurre el hecho dañino, de modo que para el sub judice, este se produjo en el mes de abril del año 2017, lo cual a la fecha iría corrido cerca de 7 años, aspecto que dejaría sin piso la acción que se ha enervado en contra de mi representado.

2). DOCUMENTOS QUE SE PIDE SE TENGAN EN CUENTA (Ya fueron entregados al proceso y hacen parte de él).

1. Poder debidamente otorgado para la representación y defensa administrativa judicial.
2. Registro de página simple FGN que da cuenta de la noticia criminal
503136000675201700573 abierto en contra de mi representado -FERMAN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*RODRIGUEZ MONTOYA-, por Daño en los recursos naturales, art. 331 del C.P.
3. Copia simple del contrato de compra-venta de derechos posesorios suscrito entre FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA y FARID CASTRO CUELLAR identificado con la C.C.N. 12.264.985 expedida en Pitalito-Huila, respecto a la Finca la Delicia, escenario natural donde supuestamente se generó el daño ambiental por reforestación.
4. Fotografías que demarcan el sector donde ocurrió la deforestación por tala.
5. Declaraciones extra- juicio rendidas bajo juramento ante Notario Primero del Circulo Notarial de Florencia-Caquetá de: Ferman Rodríguez Montoya, Luis Eduardo Longas y Navor Rodríguez Montoya.*

4). PETICION A LA ABOGADA INSTRUCTORA DEL CASO.

Con sumo respeto, petitionamos a su señoría, acoja las razones propuestas y determine el archivo definitivo del proceso en favor del mencionado FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, frente al Proceso Sancionatorio DTOR - 04 de 2017, por las razones atrás expuestas.

(...)"

- **Informe Técnico de criterios**

El **Informe Técnico No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025**, da cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, en este informe técnico se evalúa el material probatorio que reposa al interior del expediente DTOR 04-2017, donde obra el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Ferman Rodríguez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No.17.651.741.

Informe Técnico No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El Parque Nacional Natural (PNN) Cordillera de los Picachos declarado mediante Resolución Ejecutiva 157 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, se localiza en el extremo noroccidental de la amazonia colombiana sobre la vertiente oriental de la cordillera oriental en jurisdicción de los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá) y Uribe (Meta). Hace parte de los llamados piedemonte amazónico y llanero, el primero por las cuencas de los ríos Pato y Balsillas afluentes de la cuenca amazónica y el segundo por la cuenca de los ríos Guayabero, Leiva y Guaduas depositarios de la cuenca orinocense; que configuran una región de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y prestación de servicios ecosistémicos.

El plan de Manejo del PNN Cordillera de los Picachos fue adoptado mediante Resolución No. 0394 del 14 de septiembre de 2017, es la herramienta técnico-administrativa para la planificación de la gestión del área protegida, se sustenta en los lineamientos y principios de la Política de Participación Social en la Conservación y en las reglamentaciones y normas relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el modelo de planeación del manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece que los objetivos de conservación de un área protegida son el punto de partida y el punto final hacia el cual se proyectan las acciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

de planeación y se definen las prioridades de manejo, por lo cual para el PNN Cordillera de los Picachos se definieron los siguientes objetivos de conservación: 1) Proteger los ecosistemas de páramos del «Complejo de Páramos Los Picachos» en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos como una muestra única de su distribución sur en la cordillera oriental. 2) Contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica del gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos. 3) Conservar las cuencas altas de los ríos Guayabero y Caguán para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos de la región Guayabero y Pato–Balsillas.

En este contexto, y de acuerdo con la información que reposa en el Expediente DTOR 04 de 2017, en el área de influencia y al interior del PNN Cordillera de los Picachos, se desarrollaron actividades relacionadas con tala y quema en el sector de Platanillo afectando los ecosistemas de Selva Húmeda y Bosque inundable los cuales representan el 25% del área protegida según el Plan de Manejo y se encuentran en la zona transicional Orinoco – Amazonas cuyos paisajes son selvas de galería o de planicie aluvial muy semejantes a la selvas amazónicas.

Según el informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 002 del 03 de marzo de 2017 allegado por el PNN Cordillera de los Picachos, se realizó una visita de campo el 02 de marzo de 2017, donde se identificó tala y quema ilegal de aproximadamente 2 hectáreas al interior del Parque.

Al cruzar la coordenada geográfica de las actividades realizadas, se identificó que los hechos constitutivos en infracción ambiental se encuentra en al interior de la Zonificación de manejo denominada “Zona de recuperación Natural 2 (ZnRN2)”, la cual se define como una zona para “Mitigar o gestionar las amenazas y presiones antrópicas procurando la recuperación de la conectividad ecosistémica, mediante la generación de procesos de recuperación de confianza para la elaboración de propuestas de trabajo conjunto con la organización comunitaria y el desarrollo de acciones de restauración, monitoreo, investigación y ecoturismo”.¹ (Figura 1)

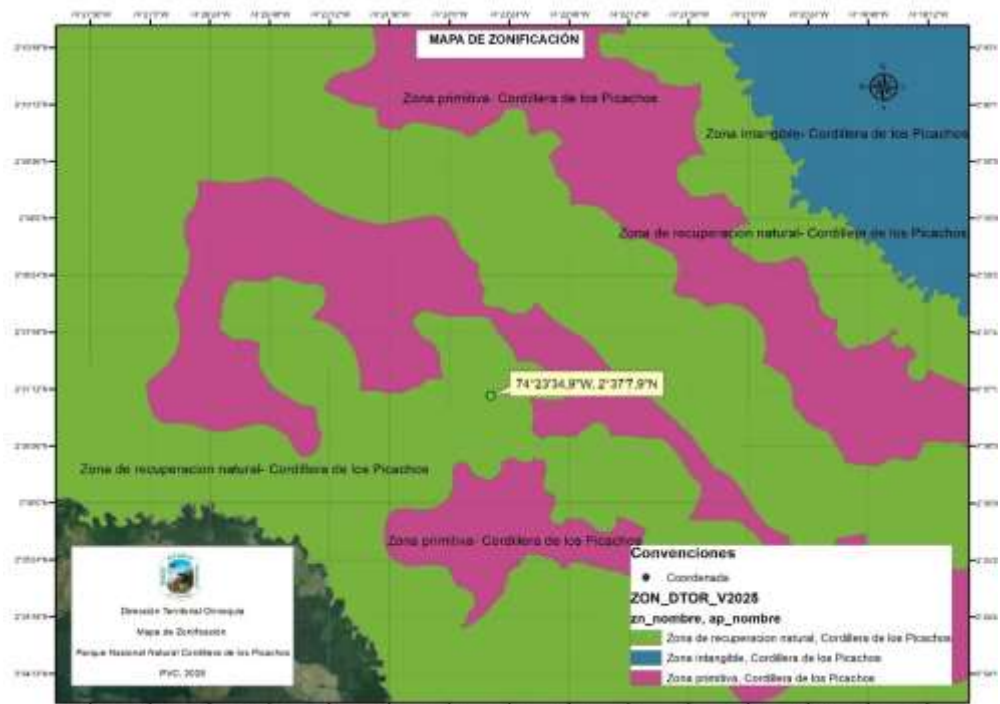


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 04-2017.
Fuente: DTOR - PNN, 2025

Si bien en el plan de Manejo del PNN Cordillera de los Picachos, se señala que la Zona ZnRN2 – Platanillo se encuentra ubicado al sureste del Parque, ocupa gran parte de las cuencas de los ríos Guaduas y Platanillo, los biomas presentes corresponden a selva húmeda y bosque inundable y un área muy pequeña de Bosque Húmedo Subandino. La zona está colindando con una zona primitiva al interior del Parque, y en el límite con el

¹ Plan de Manejo del PNN Cordillera de los Picachos 2017 - 2022 (pg. 172)



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

PNN Tinigua sobre el río Guayabero colinda con una zona de recuperación natural priorizada en ese PNN y también en el límite con la misma área protegida por el río Guaduas, lo cual permite articular acciones para un mismo propósito.

Por lo anterior sus actividades permitidas se constituyen en:

- Investigación básica y aplicada cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales.
- Monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los Biomas, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales.
- Actividades permitidas en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas para la resolución de conflictos territoriales y de uso

De conformidad con el Informe Técnico Inicial No. 002 del 3 de marzo de 2017, se evidenció la ejecución de actividades expresamente prohibidas, por cuanto no se enmarcan dentro de las acciones permitidas en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y, adicionalmente, contravienen lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 9 de febrero de 2017, el profesional Carlos Ortégón, adscrito a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, reportó la detección de focos de calor en el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, identificados mediante la plataforma NASA FIRMS, en el sector Platanillo, municipio de Uribe, Meta. En atención a este reporte, el 13 de febrero de 2017, el técnico Obeider Chimbaco, del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control del Parque, se desplazó a la zona con el propósito de recolectar información en campo. No obstante, por razones de seguridad no fue posible efectuar la toma de datos de los hechos constitutivos en infracción ambiental

Por consiguiente, el 2 de marzo de 2017, se contó con la participación del equipo técnico en un recorrido de vigilancia y control en el área donde se habrían desarrollado los hechos constitutivos de infracción ambiental, evidenciándose lo siguiente: Las afectaciones por tala y quema reportadas en el presente informe técnico se localizan en la vereda Cerritos, sector Platanillo, cuenca del río Guayabero, subcuenca del río Platanillo, sector suroriental del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, municipio de Uribe (Meta), a una altitud aproximada de 381 m s. n. m., en áreas originalmente cubiertas por especies propias de bosques de galería y bosque húmedo tropical.

Se identificó en el predio donde habita el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA de la vereda Cerritos, en las coordenadas N 02°37'07,9"- W 74° 23'34,9", jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó tala y quema ilegal de aproximadamente dos hectáreas."

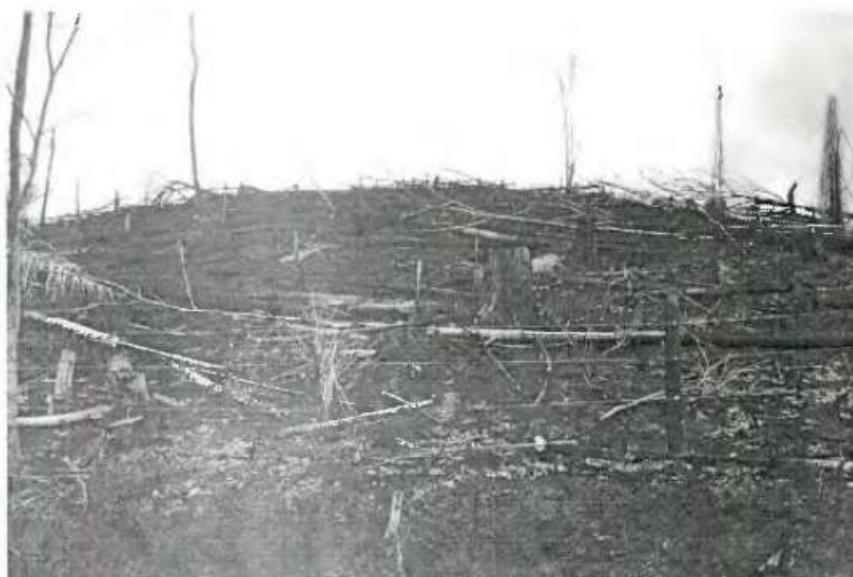
Así mismo, dentro del informe técnico se menciona que "La afectación se da con el fin de expansión de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo que son las principales presiones al interior del área protegida y que está afectando los VOC, estas afectaciones están relacionadas con la estabilización de la población colona que habita el Parque generando grandes impactos en los ecosistemas de bosque húmedo tropical como fragmentación de ecosistema, erosión, ampliación de la frontera agropecuaria, pérdida de grupos funcionales, pérdida de conectividades y corredores biológicos, pérdida de cobertura, estructura y composición del bosque; compactación de suelos; sedimentación, pérdida de biodiversidad, disminución y desplazamiento de la fauna silvestre, cambios del paisaje, disminución y degradación de recursos hídricos e imposibilidad del ecosistema de retornar al estado original."

Dentro del esquema y registro fotográfico de la presunta infracción ambiental dentro del informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017, se evidencia la acción en la Fotografía 1 y la notificación en la Fotografía 2:

"... Predio del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA de la vereda Cerritos, en la coordenada (N 02°37'07,9"- W 74° 23'34,9")), jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó tala y quema igual de aproximadamente dos hectáreas"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía 1. Predio del señor *FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA* de la vereda Cerritos, en la coordenada (N 02°37'07,9"- W 74°02'33,9")

Fuente: Informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017

*“... Evidencia de notificación del trabajador en el predio que habita el señor **FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA** de la vereda Cerritos, en la coordenada (N 02°37'07,9"- W 74°02'33,9")”, jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó tala y quema ilegal de aproximadamente dos hectáreas”*



Fotografía 2. Evidencia de notificación del trabajador en el predio.

Fuente: Informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017

*En consecuencia, mediante el Auto No. 002 del 3 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva, en los siguientes términos: “Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la tala y quema realizada por el señor *Ferman Rodríguez Montoya*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Por consiguiente, esta autoridad ambiental formulo el Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017, por el cual se inició una indagación preliminar contra indeterminados, toda vez que se hizo necesario contar con la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

Que dado a lo anterior, se solicitó al área protegida proceder a individualizar al presunto infractor, razón por la cual el 18 de abril de 2017 mediante el memorando No. 20177180000823, se allega informe técnico 002, el cual fue acogido mediante el Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, por medio del cual se inicia proceso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio ambiental en contra del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con la c.c. No 17.651.741 por los hechos acontecidos al interior del PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS.

Acto seguido esta Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 036 del 23 de junio de 2017, a través del cual se reconoce un nuevo termino para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto del Auto No. 029 del cuatro (04) de mayo de 2017, relacionada la elaboración de un informe técnico sobre el estado actual del área afectada y seguimiento a la medida preventiva impuesta, por parte del área de PNN Cordillera de Los Picachos.

A través de memorando No. 20177180001693 del 14 de agosto de 2017, se informa a esta Dirección Territorial, la imposibilidad de emitir informe técnico requerido ante la negativa por parte del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA frente al ingreso al predio.

Posteriormente, se emitió el Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017, "por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, mediante el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, se formula pliego de cargos en contra del señor Ferman Rodríguez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, para continuar con el desarrollo de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en las cuales se realizan descargos y alegatos de conclusión por parte de los involucrados en el proceso adelantado.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, se formularon los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al llevar a cabo la tala y quema de aproximadamente dos (2) hectáreas, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" - W 74° 23'34,9", municipio de Uribe - Meta; infringiendo así lo estipulado en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por infracción a lo dispuesto en el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, al llevar a cabo actividades no permitidas tales como tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" - W 74° 23'34,9", municipio de Uribe - Meta."

Por lo anterior, se considera conducente evaluar para el presente proceso sancionatorio ambiental los cargos primero y segundo del Auto 134 del 20 de noviembre de 2023.

A partir de este contexto, se realiza una revisión de las conductas realizadas que condujeron a la formulación de cargos en el Expediente DTOR 04 de 2017, a fin de validar lo formulado.

En los descargos allegados mediante el radicado No. 20247060005762 del 30 de julio de 2024, por parte del señor Ferman Rodríguez Montoya, se afirma que las actividades por las cuales se establecieron los cargos formulados en el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023 si fueron realizadas, cabe mencionar que aunque el investigado alega que la intervención fue en menos de 1 hectárea, carece de respaldo técnico que aprueba dicha afirmación y que de acuerdo con la revisión minuciosa del informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017, se confirma la afectación de 2 hectáreas mediante la actividad de tala y quema y la cual fue constatada en campo de acuerdo con la visita técnica de campo el día el 02 de marzo de 2017, en este sentido, los argumentos expuestos no desvirtúan los cargos primero y segundo del Auto No. 134 de 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En efecto, los hechos constitutivos en infracción ambiental de la presente investigación se encuentran al interior de la Zona de recuperación Natural 2 (ZnRN2), lo cual contradice las actividades permitidas según con lo estipulado en el Plan de Manejo 2017 -2022 del PNN Cordillera de los Picachos.

Ahora bien, en el documento de descargos se alude que, el señor Ferman Rodríguez Montoya, para el año 2023 dejó de ser el poseedor del predio en el cual ocurrieron los hechos objeto de investigación y se adjunta el contrato de compraventa con número de folio No. 223 -224 del expediente DTOR 04 -2017, no obstante, cabe aclarar que para la fecha en que se identificó la afectación el 02 de marzo de 2017, el señor Rodríguez se encontraba ocupando el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, por lo tanto, la venta del predio en el cual se identificaron los hechos constitutivos en infracción ambiental, no extingue responsabilidad por los hechos evidenciados, aun cuando el presunto investigado no se encuentre actualmente en el predio realizando actividades de tala y quema.

Adicionalmente, el documento señala que el señor Rodríguez, realizó siembra de árboles del sitio afectado allegando dentro del mismo documento “Fotografías que demarcan el sector donde ocurrió la deforestación por tala” con número de folio 226 -228 del expediente DTOR 04-2017, es de aclarar que las acciones de resiembra voluntaria y dejar de realizar la actividad de intervención puede considerarse como acatamiento a la medida preventiva, mas no como exoneración de responsabilidad.

Así mismo, el grupo de Sistemas de información geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia, realizo concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, en cual se ejecutó un análisis multitemporal de seguimiento a la deforestación Expediente DTOR 04 2017, en donde se determinó lo siguiente:

En las siguientes imágenes se realiza un multitemporal de abril de 2017 a febrero de 2024, pues la fecha de elaboración del concepto técnico 002 de 2017 fue de marzo del año 2017.

abr. 02, 2017 Satellite:0e0e PSScene – All

Planet Medres Normalized Analytic 2018-06 2018-11 Mosaic



No se observa pérdida ni recuperación de la cobertura vegetal de abril de 2017 a noviembre del año 2018 asociada al polígono inicial de análisis.

Planet Medres Normalized Analytic 2019-06 2019-11 Mosaic

Planet Medres Normalized Analytic 2020-12 Mosaic



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Entre el año 2019 a 2020 tampoco se observan cambios en la cobertura vegetal relacionados con el polígono inicial de deforestación.

Planet Medres Normalized Analytic 2021-12 Mosaic

Planet Medres Normalized Analytic 2022-12 Mosaic



En el mes de noviembre del año 2022 se logra identificar la aparición de una posible infraestructura en la coordenada 2° 37' 10,07"N 74° 23' 31,32"W. Sin embargo, tampoco se observa aumento a la deforestación.

Planet Medres Normalized Analytic 2023-12 Mosaic

Planet Medres Normalized Analytic 2024-02 Mosaic



En el periodo comprendido entre el año 2023 a febrero de 2024 no se identifican cambios asociados a recuperación o deforestación.

Luego del análisis multitemporal realizado No se identificó aumento en la deforestación asociada al área de estudio (coordenada N 02°37'07,9" W 74°23'34,9") ...

Por lo anterior, esta autoridad ambiental no exime de responsabilidad al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, por los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023.

Es importante aclarar que la formulación de cargos soportada en el informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017, se realizó por el desarrollo de unas conductas prohibidas al interior del PNN Cordillera de los Picachos, que generan una afectación ambiental producto de las actividades realizadas. Estas actividades generaron unas afectaciones ambientales que serán valoradas en capítulos posteriores del presente informe técnico de criterios que soportan la sanción

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Cordillera de los Picachos en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios, allegado mediante memorando No. 20177180000503 del 07 de marzo de 2017 y que dieron lugar a los cargos formulados en el Auto No.134 del 20 de noviembre de 2023, son los siguientes:

- a) Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
- b) Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- c) Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
- d) Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales
- e) Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
- f) Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes

Sin embargo, el presente informe técnico de criterios difiere en algunos de los impactos relacionados en el informe técnico inicial con memorando No. 20177180000503, teniendo en cuenta que los impactos relacionados por el PNN Cordillera de los Picachos, a pesar de poder ser un efecto de las actividades desarrolladas, no se prueban en el caso concreto. Solo se tiene en cuenta aquellos en cuyo caso se evidencian como efecto de la conducta los cuales son:

- a) Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
- b) Incendio en cobertura vegetal

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los bienes de protección-conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de las conductas identificadas.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 1. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
	Agua		
	Fauna		



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	De acuerdo con el informe técnico inicial No. 002 del 03 de marzo de 2017, “Los efectos directos sobre las 2 hectáreas afectadas se manifiesta en la perdida de la diversidad de plantas cuyos principales individuos corresponden a las familias Fabaceae, Malvaceae, Moraceae (Suarez, 2013). En la zona la vegetación tiene más de tres estratos. En el herbáceo, las especies dominantes pertenecen a los géneros Ruellia (Acanthaceae), Pera (Euphorbiaceae), Stylosanthes (Fabaceae), Sinningia (Gesneriaceae), Heliconia (Heliconiaceae), Hyptis (Labiatae) y Lantana (Verbenaceae). En el estrato arbustivo predominan especies de Clusia (Clusiaceae), Hirtella (Chrysobalanaceae), Da villa (Dilleniaceae), Siparuna (Monimiaceae), Piper (Piperaceae), Polygala (Polygalaceae) y de Miconia (Melastomataceae). En el estrato subarbóreo, son frecuentes las especies de Inga (Mimosaceae) y Cassia (Fabaceae). En el estrato arbóreo tanto inferior como superior, se establecen especies de Fusaea (Annónaceae), Nectandra (Lauraceae), Machaerium (Fabaceae), Cecropia (Cecropiaceae) e Inga (Mimosaéeeae).” Teniendo en cuenta que con las actividades de tala y quema al interior del PNN Cordillera de los Picachos, se realizó una alteración del curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación natural, que propiamente afecta los valores constitutivos del área, comprometiendo el objeto mismo de su conservación.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo	X	Las actividades evidenciadas por tala y quema de 2ha aproximadamente al interior del PNN Cordillera de los Picachos y descritas al interior del informe No. 002 del 03 de marzo de 2017, interrumpe los procesos de sucesión ecológica, generando retrocesos en la regeneración de la cobertura vegetal, afectando directamente la integridad y funcionalidad de los ecosistemas estratégicos del PNN Cordillera de los Picachos. Las variables que han sido objeto de mayor atención son deforestación y quemas, ambas como indicadores de actividades que transforman el espacio con diferentes dinámicas y efectos espaciales (agricultura, legal o ilegal), cría de ganado, minería, extracción de hidrocarburos, explotación forestal, entre otros). (Red Amazonica de informacion socioambiental Georreferenciada,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			RAISG, 2022) ² la tala ilegal y el manejo no sostenible de los bosques amenazan el suministro de servicios ecosistémicos ³ . (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012)
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Conforme a la información consignada en el informe técnico inicial de procesos sancionatorios con memorando No. 20177180000503, en el subtítulo 1.4. Caracterización de especies de flora y fauna silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectadas, se señala a grandes rasgos las especies propias del ecosistema Bosque Húmedos e inundables del sector de Platanillo y elementos de la biodiversidad que busca conservar el área protegida y que pudieron ser afectados como, por ejemplo, las especies de fauna presentes en esta zona del área protegida. No obstante, en el informe técnico inicial se reporta evidencia concreta de afectación directa a especies de flora, que se señalan a continuación: En el herbáceo, las especies dominantes pertenecen a los géneros Ruellia (Acanthaceae), Pera (Euphorbiaceae), Stylosanthes (Fabaceae), Sinningia (Gesneriaceae), Heliconia (Heliconiaceae), Hyptis (Labiatae) y Lantana (Verbenaceae). En el estrato arbustivo predominan especies de Clusia (Clusiaceae), Hirtella (Chrysobalanaceae), Davilla (Dilleniaceae), Siparuna (Monimiaceae), Piper (Piperaceae), Polygala (Polygalaceae) y de Miconia (Melastomataceae). En el estrato subarbóreo, son frecuentes las especies de Inga (Mimosaceae) y Cassia (Fabaceae). En el estrato arbóreo tanto inferior como superior, se establecen especies de Fusaea (Annónaceae), Nectandra (Lauraceae), Machaerium (Fabaceae), Cecropia (Cecropiaceae) e Inga (Mimosaceae). Esta información ya se tuvo en cuenta en la sustentación de los bienes de protección presuntamente afectados (Tabla 1), por lo cual no se valorarán adicionalmente.

(...)"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 contempla que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). Política Nacional Para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE). Bogotá: Instituto Humboldt.

³Red Amazonica de informacion socioambiental Georreferenciada, RAISG. (2022). Deforestación en la Amazonia al 2025, bajo un enfoque de accesibilidad al bosque. RAISG.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que “la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a

*la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento*⁴

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que, con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, las cuales se tendrán en cuenta para determinar la responsabilidad en materia ambiental.

El día 02 de marzo de 2017, profesionales del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, realizan un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en intención al reporte de focos de calor allegado por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, al sector Platanillo, municipio de Uribe Meta, en la cuenca del Río Guayabero, microcuencas Platanillo, Guaduas y Chiquiro, donde se evidencia infracciones ambientales por tala y quema prohibidas al interior del PNN Cordillera de Los Picachos, sector suroriental, predio del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, hechos que fueron plasmados en el informe técnico No. 002 del 03 de marzo 2017.

Que los hechos anteriormente mencionados dieron lugar a una medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017, al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, consistente en la suspensión de obra o actividad de tala y quema, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos.

Seguidamente, esta dirección territorial, inicia indagación preliminar en contra de personas indeterminadas a través del Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017, y mediante el artículo tercero, se solicita a la jefatura del PNN Cordillera de Los Picachos, la ampliación de la información contenida en el informe técnico No. 002 del 03 de marzo 2017, allegada mediante memorando No. 20177020000333, mediante el cual se adjunta informe con la misma denominación.

Posteriormente, se emite Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, a través del cual se inicia investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, por los hechos acontecidos al interior del PNN Cordillera de Los Picachos, en las coordenadas geográficas referidas dentro del informe técnico No. 002 del 03 de marzo 2017, las cuales corresponden al sector: Platanillo, Coordenadas Geográficas: N 02°37'07,9"- W 74°02'33,9", Zona de Recuperación Natural.

Que, en curso del proceso sancionatorio, se formulan cargos al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, a través del Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, en los citados términos:

⁴ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTICULO PRIMERO: Formular al señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al llevar a cabo la tala y quema de aproximadamente dos (2) hectáreas, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" - W 74° 23'34,9", municipio de Uribe - Meta; infringiendo así lo estipulado en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Por infracción a lo dispuesto en el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, al llevar a cabo actividades no permitidas tales como tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" - W 74° 23'34,9", municipio de Uribe - Meta."

- **Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquia**

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y de los cargos formulados mediante el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, al señor FERNAN RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, se analizará las conductas endilgadas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el informe técnico inicial No. 002 del 03 marzo 2017 y las conclusiones del informe técnico No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En primer lugar, tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formuló dos (2) cargos tal y como fueron enunciados y citados antecedentemente, la norma que sirvió como fundamento para la imputación jurídica corresponde a los numeral 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, las cuales establecen lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: ...

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.”

Resolución Número 0394 del 14 septiembre de 2017, "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos".

"ARTÍCULO TERCERO: OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. - Los Objetivos de Conservación para el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos son los siguientes:

- 1.** Proteger los ecosistemas de páramos del «Complejo de Páramos Los Picachos» en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos como una muestra única de su distribución sur en la cordillera oriental.
- 2.** Contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica del gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos.
- 3.** Conservar las cuencas altas de los ríos Guayabero y Caguán para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos de la región Guayabero y Pato—Balsillas.”

"ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. - En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva...

Zona de Recuperación Natural:

ZnRN 1:

Investigación básica y aplicada en el marco del programa de investigaciones del Parque, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración del ecosistema de Bosque Húmedo Andino, en el marco del programa de monitoreo y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Recuperación y restauración de áreas degradadas.

Actividades permitidas en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas para la resolución de conflictos territoriales y de uso.

ZnRN 2: *Monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los Biomas, en el marco del programa de monitoreo y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia Investigación básica y aplicada en el marco del programa de investigaciones del Parque, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Actividades permitidas en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas para la resolución de conflictos territoriales si de uso.”*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, **establece el procedimiento sancionatorio ambiental**, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, del mismo modo, con los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Aunado a lo anterior, frente al caso particular resulta relevante indicar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de formular cargos; en este sentido, dispone que cuando exista mérito, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Además, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley. Esto tiene relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto la Sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO indico:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

En el caso concreto, la autoridad ambiental cumplió adecuadamente con su deber de realizar la adecuación típica de la conducta conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, aplicando correctamente las disposiciones normativas pertinentes. En este sentido, se determinó que el señor FERMÁN RODRÍGUEZ MONTOYA presuntamente incurrió en infracción a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, así como a lo dispuesto en el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución No. 0394 del 14 de septiembre de 2017, lo cual



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

evidencia una adecuada correspondencia entre los hechos constatados y el marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibido desarrollar actividades agropecuarias o industriales, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en tanto dichas acciones pueden generar la alteración del ambiente natural y afectar los fines de conservación que sustentan su régimen de protección especial. En el presente caso, se constató que en el predio ubicado en las coordenadas N 02°37'07,9" – W 74°23'34,9", jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), del señor FERMÁN RODRÍGUEZ MONTOYA, se desarrollaron **tala y quema** sobre un área aproximada de dos (2) hectáreas, con el propósito de preparar el terreno para el establecimiento de cultivos y pastoreo.

Es de recordar y conforme lo consignado en el Informe técnico No. 002 del 03 de 2017, el día 02 de marzo de 2017 durante el desarrollo de la visita de inspección ocular al área objeto de interés producto del reporte de focos de calor, se logró dialogar con un trabajador del predio quien señaló que la tala y quema fue dirigida por el señor FERMÁN RODRÍGUEZ MONTOYA, sobre el particular, se señaló:

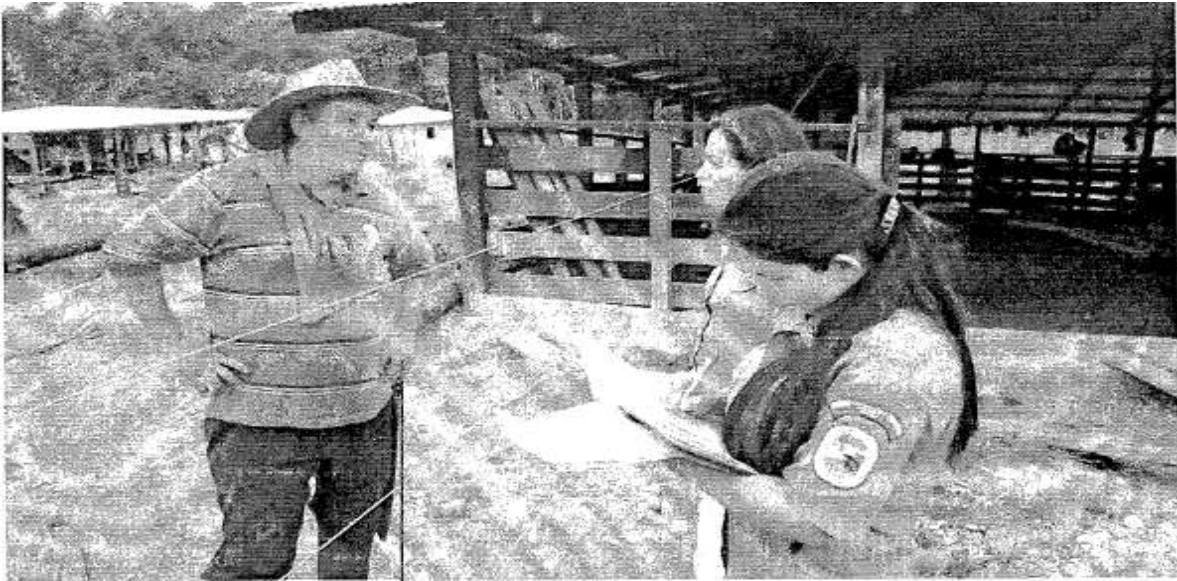
"infracción que se estaba cometiendo y la afectación ambiental al área protegida para que fuera informado al dueño del predio el señor FERMAN quien dirigió la realización del daño al ecosistema según palabras del trabajador."

Como se hizo referencia, Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, formuló cargos por infracción a la normatividad antes descrita, todo ello por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; en este sentido, cualquier otra actividad que se encuentre definida en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, configuran una infracción ambiental, máxime si resultan contrarias a los objetivos específicos de estas áreas protegidas.

Aunado a lo anterior, sobre el particular asunto se cuenta con registro fotográfico, veamos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



En este escenario, tenemos que las actividades adelantadas por el señor FERMÁN RODRÍGUEZ MONTOYA, en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, son constitutivas de infracción ambiental por cuanto no se encuentran avaladas y/o autorizadas por la autoridad ambiental y la normatividad ambiental las prohíbe al tenor de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, adoptado mediante la Resolución No. 0394 del 14 de septiembre de 2017, definió en su artículo tercero los objetivos de conservación de las áreas que lo integran, los cuales orientan el uso, manejo y protección de los ecosistemas presentes en el territorio. En ese orden, cualquier actividad que contravenga dichos objetivos constituye una infracción ambiental, en tanto implica la desatención de un acto administrativo de carácter obligatorio que materializa las decisiones de la autoridad ambiental sobre la gestión y preservación del área protegida.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por parte del investigado en los escritos de fecha 10 de marzo de 2024, descargos y alegatos de conclusión, en relación con la presencia del predio "Las Delicias" en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos desde el año 1995, el cual fue adquirido en el año 2012 por el señor FERMÁN RODRÍGUEZ MONTOYA, debemos recordar lo siguiente; la declaratoria de un área como Parque Nacional Natural en Colombia implica la adopción de normativas específicas que rigen su manejo y conservación debido a su valor biológico, estableciendo restricciones para usos compatibles con su integridad y definiendo su carácter como bien de la nación. La Ley 2 de 1959 marca el inicio de esta figura, mientras que la Constitución de 1991 los cataloga como bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales son bienes de especial importancia ecológica.

Ahora bien, con la declaratoria quedó prohibido las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

control y la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a las actividades materia de investigación debemos precisar lo siguiente: la Dirección Territorial Orinoquia, a través del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, conoce sobre presuntos hechos relacionados con tala y quema en diferentes zonas del PNN Cordillera de Los Picachos y en particular en el predio ubicado "La Delicia" ubicado en la vereda Cerritos en las coordenadas (N 02°37'07,9"- W 74° 23'34,9"), jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), del señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA.

Por otro lado, esta autoridad ambiental evidencia que el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, en escritos de descargos de fecha 30 de julio de 2024 y alegatos de conclusión del 09 de julio de 2025, reconoce ser propietario del predio objeto de interés y haber adelantado "*quema o fuego controlado de restrojo*" y "*talado de unos árboles y efectuó algo de rocería*" que generaron afectación a un bosque secundario. Lo que sin duda alguna permite afirmar la comisión de los hechos por parte del investigado, actuación que constituye una infracción a las normas ambientales vigentes, y en concreto la normatividad citada en precedencia dentro de la adecuación típica de los cargos formulados en su contra, en tanto implicó la intervención y alteración de la cobertura vegetal.

No obstante lo anterior, el señor FERNAN, manifiesta en su escrito de alegatos de conclusión que realizó la venta de "*sus derechos de posesión*" en el año 2023, al señor FARID CASTRO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N. 12.264.985 expedida en Pitalito-Huila, y sobre el particular, adjunta fotocopia simple del acto de compra-venta derechos posesorios.

Sin embargo, de acuerdo con el material fotográfico plasmado, se puede afirmar que los hechos de tiempo, modo y lugar recolectados y consignados en el Informe técnico No. 002 de 2017, se encuentran acreditados, toda vez que es evidente la tala y quema y consecuentemente los cambios de la cobertura vegetal.

En atención a lo expuesto por el investigado en el escrito de descargos y demás manifestaciones realizadas dentro del trámite administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial, procede a resolver y aclarar otros argumentos y alegatos presentados en su defensa, con el propósito de garantizar el debido proceso y la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente. En este sentido, se analizan las consideraciones planteadas por el señor FERNAN, a fin de determinar su incidencia en los hechos investigados y en la configuración de la infracción ambiental atribuida.

Sobre la extensión del área afectada, que, de acuerdo con lo mencionado por el apoderado del investigado, fue menor a *una hectárea de terreno, ya continúa o*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

discontinúa, lo primero es manifestar que de acuerdo con la visita del 02 de marzo de 2017 y el *FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL*, dentro del acápite de (27. Observaciones) se estableció:

"En el predio del señor Ferman Rodríguez, quien nos atiende la visita es el trabajador de la finca y quien nos comenta que realizaron la tumba y quema porque con la Junta de Acción comunal de la vereda Cerritos concertaron tumbiar 5 hectáreas por finca. De esta manera es importante tomar las medidas sancionatorias para controlar la deforestación dentro del área de forma urgente."

Aunado a lo anterior, el informe técnico inicial estableció que dentro del predio donde habitaba el señor FERNAN, se había identificado que la zona afectada correspondía a un área aproximada de dos (02) ha, en este sentido, no se allega prueba en contrario por parte del investigado, frente a lo demostrado por parte de esta autoridad ambiental. Ahora bien, se tiene según análisis de los criterios de la afectación conforme al efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión en la **"Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación presuntamente afectados"**, y que la extensión constituye un atributo de la afectación, que se tienen en cuenta dentro los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para determinar la sanción, conforme fue desarrollado en el informe de criterios No. 20257030000336:

"(...)

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 002 del 03 de marzo de 2017, "Se identificó en el predio donde habita el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA de la vereda Cerritos, en la coordenada (N 02°37'07,9"- W 74° 23'34,9"), jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó tala y quema ilegal de aproximadamente dos hectáreas

En consecuencia, el criterio de Extensión se valora como 4, teniendo en cuenta que la afectación se desarrolló en un área mayor a 1 hectárea. En ese sentido, esta evaluación concuerda con el informe técnico inicial."

Ahora bien, como se mencionó con antelación, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, regulo el procedimiento sancionatorio ambiental. Sin embargo, debe precisarse que antes de la modificatoria de la ley, mediante el artículo 36, se establecían los tipos de medidas preventiva, y en este sentido, se determinaba que, entre otras entidades, Parques Nacionales Naturales de Colombia, podía imponer al infractor de las normas ambientales, y de acuerdo a la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Amonestación escrita.**
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(negrita y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que, antes de la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009 no tenían naturaleza sancionatoria, dado que su finalidad era estrictamente cautelar y orientada a evitar la continuidad o agravación del daño ambiental mientras se adelantaba el procedimiento sancionatorio. En consecuencia, dichas medidas, operaban como instrumentos administrativos de protección inmediata del ambiente y no como reproches jurídicos al presunto infractor. Solo a partir de la reforma normativa, el legislador reconoció en determinados supuestos efectos sancionatorios asociados a estas medidas, modificando su alcance y otorgándoles una connotación punitiva que antes no existía en el régimen sancionador ambiental.

Así las cosas, puede afirmarse que, al no tener las medidas preventivas un carácter sancionatorio antes de la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, tampoco se configura vulneración del principio de *non bis in idem*. Ello obedece a que dicho principio únicamente opera frente a la imposición concurrente o sucesiva de sanciones por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento jurídico. Como se mencionó, las medidas preventivas actuaban como instrumentos orientados a evitar la afectación ambiental y no como sanciones en sentido estricto, razón por la cual su adopción no impide ni excluye la eventual imposición de una sanción posterior dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este sentido, hasta antes de la modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el día 26 de julio mediante la Ley 2387 de 2024, cualquier entidad de las mencionadas en el señalado artículo podía imponer amonestación como medida preventiva ante cualquiera de los eventos que fueron citados.

Respecto del planteamiento que indica el investigado, en cuanto a que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ORINOQUÍA carece de competencia para adelantar el presente proceso, no permitimos recordar en primer lugar que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Dispone además el artículo 2º demás señala que entre otras funciones tiene: "13. *Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que en relación con la competencia de esta dirección territorial, la Resolución 476 de 2012 distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, indicando en su artículo 5° lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y 7 de trámite que se requieran"*.

Señala además el investigado que "al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A", sin embargo, como se hizo mención, el procedimiento sancionatorio ambiental cuenta con su propia regulación propia contenida en la Ley 1333 de 2009, la cual señalaba para la época de iniciado el presente proceso sancionatorio, lo siguiente:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo." (se subraya)

Teniendo en cuenta lo anterior, la caducidad en el proceso sancionatorio ambiental se configura cuando la autoridad ambiental no inicia la acción sancionatoria dentro del término legal establecido, contado a partir del conocimiento de los hechos constitutivos de infracción. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley en mención, la acción sancionatoria caduca a los veinte (20) años de ocurrida la infracción, término dentro del cual la autoridad competente debe adelantar el procedimiento correspondiente. No obstante, cuando la infracción tiene carácter permanente o continuado, el término de caducidad se cuenta a partir del momento en que cesa la conducta infractora. En consecuencia, habiéndose conocido los hechos en el año 2017 al presente no puede alegarse la configuración de la caducidad, dado que solo han transcurrido ocho años.

En atención a los antecedentes del caso, en relación con el cargo primero, se precisa que no se evaluará la conducta atribuida con fundamento en el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto los hechos analizados y las pruebas allegadas al expediente no permiten establecer con suficiencia los elementos fácticos y jurídicos que configuren dicha infracción específica. En consecuencia, el análisis de responsabilidad se circunscribirá



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

exclusivamente a las conductas descritas en los numerales 4 y 5 del mismo artículo, referidas a la tala y quema realizadas al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, en tanto constituyen las acciones que efectivamente generaron la alteración del ambiente natural dentro del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos primero y segundo formulados, se colige que el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades contempladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*), luego establece de manera expresa, las actividades prohibidas, por considerar que puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, recordemos que la normatividad ambiental establece que las actividades permitidas para la categoría de los parques nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Se constata la incidencia de su actuar por declinar el cumplimiento frente a los deberes emanados de la normatividad ambiental, haciendo de la persona procesada *ipso iure* merecedora de un castigo por la inobservancia y la afectación que trae consigo irrumpir en esta importante área protegida. Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por el investigado y citada en el pliego de cargos, se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida. En tal virtud la Dirección Territorial Orinoquia, dedicó especiales reglas a su regulación de forma efectiva y real mediante el cumplimiento de requisitos y absteniendo un actuar deliberado por parte de diferentes actores de la sociedad.

Que en lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre las actividades consistentes en la tala y quema de aproximadamente dos (2) hectáreas de bosque, ejecutada al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, predio ubicado en la vereda Cerrillos, sector Platanillos, coordenadas geográficas N 02°37'07.9" – W 74° 23'34,9", municipio de Uribe – Meta, y la afectaciones que debilita la integridad ecológica del área protegida, comprometiendo valores paisajísticos y del suelo que han sido establecidos como objetivos de conservación del PNN Cordillera de Los Picachos, configurándose la infracción de las normas reseñadas en procedencia.

Es menester de esta Dirección Territorial indicar que con el citado comportamiento el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, violó la normatividad



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

del Decreto 1076 de 2015 específicamente los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017, por las conductas que van en contravía de los objetivos de conservación del PNN Cordillera de los Picachos, proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente DTOR 04-2017 PPIC, adelantado por la Autoridad Ambiental.

De la Medida Preventiva

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En el caso que nos ocupa, mediante el Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad de tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, la cual se impuso como consecuencia de visita de prevención, vigilancia y control en el sector suroriental, practicada el día 02 de marzo de 20147.

Así las cosas, encontrándonos en etapa de toma de decisión de fondo dentro de la investigación adelantada a través del expediente DTOR 04-2017 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que dispone que "las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron", en consecuencia, de manera oficiosa se ordenara el levantamiento de la misma al constatarse que el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, no se encuentra habitado el predio "Las Delicias".

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, ha tenido en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Cordillera de Los Picachos, No. 04-2017.

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo 1 del artículo 5 eiusdem,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, no desvirtuó probatoriamente dicha presunción, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en sentencia C-595/10, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO precisó que "... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado".

Asimismo, indicó más adelante que "... con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario".

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, "... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras."

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una "... presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental", queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales "Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)"

Además, declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

de la culpa o el dolo, por ello, es deber de la administración demostrar la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas ambientales, actos administrativos o respecto del daño al medio ambiente, caso en el cual el "...presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En tal sentido, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquia, adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

• **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*"

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y*

se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS No. 20257030000336 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025

“(…)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$
 Donde:

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita; por ende, **Y1 = 0.**

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso
 Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso
 Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y2 = 0.**

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, **Y3 = 0**

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, la información fue allegada por parte de un reporte de Focos de Calor detectados por La NASA, por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, que posteriormente fue validada por el equipo de trabajo del Parque.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: **(p = 0,45)**

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y \cdot (1 - \rho)}{\rho} \quad B = \frac{y \cdot (1 - 0.45)}{0.45} \quad B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la

autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Si bien en el expediente obra el radicado No. 20247060005762 del 30 de julio de 2024, mediante el cual el señor Ferman Rodríguez Montoya manifestó que para el año 2023 dejó de ser poseedor del predio donde se presentaron los hechos constitutivos de infracción ambiental, aportando para ello el contrato de compraventa del inmueble; igualmente, según el concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, elaborado por el grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquía dentro del expediente DTOR 04 de 2017, en el cual se realizó un análisis multitemporal de seguimiento a la deforestación, se estableció que “luego del análisis multitemporal realizado no se identificó aumento en la deforestación asociada al área de estudio (coordenadas N 02°37’07,9” W 74°23’34,9”)”.

En consecuencia, con la información que se pudo obtener del expediente, al factor de temporalidad se le asigna para la presente investigación es de:

Factor de temporalidad Cargo 1	Factor de temporalidad Cargo 2
α) = 1	α) = 1
TOTAL, FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): (1 + 1) /2 = 1	

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que serán calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería del decreto 1076 de 2015.		Se afecto a "la diversidad de plantas cuyos principales individuos corresponden a las familias Fabaceae, Malvaceae, Moraceae. En la zona la vegetación tiene más de tres estratos. En el herbáceo, las especies				Cambio de uso del suelo producto de la tala, interrumpiendo procesos de sucesión ecología, generando un retroceso en los avances alcanzados para la estabilización del suelo y la regeneración natural al interior de la zona de recuperación natural



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

		dominantes pertenecen a los géneros <i>Ruellia</i> (Acanthaceae), <i>Pera</i> (Euphorbiaceae), <i>Stylosanthes</i> (Fabaceae), <i>Sinningia</i> (Gesneriaceae), <i>Heliconia</i> (Heliconiaceae), <i>Hyptis</i> (Labiatae) y <i>Lantana</i> (Verbenaceae). En el estrato arbustivo predominan especies de <i>Clusia</i> (Clusiaceae), <i>Hirtella</i> (Chrysobalanaceae), <i>Da villa</i> (Dilleniaceae), <i>Siparuna</i> (Monimiaceae), <i>Piper</i> (Piperaceae), <i>Polygala</i> (Polygalaceae) y de <i>Miconia</i> (Melastomataceae). En el estrato subarbóreo, son frecuentes las especies de <i>Inga</i> (Mimosaceae) y <i>Cassia</i> (Fabaceae). En el estrato arbóreo tanto inferior como superior, se establecen especies de <i>Fusaea</i> (Annónaceae), <i>Nectandra</i> (Lauraceae), <i>Machaerium</i> (Fabaceae), <i>Cecropia</i> (Cecropiaceae) e <i>Inga</i> (Mimosceae).				del PNN Cordillera de los Picachos.
Por Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 3		Pérdida de cobertura vegetal y fragmentación del ecosistema.				Cambios en los procesos del suelo y la vegetación nativa. La conversión de los bosques a otros usos de la tierra elimina las oportunidades de generación de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

del decreto 1076 de 2015.						ingresos y amenaza a sectores importantes de la economía de un país a largo plazo (Iniciativa Interreligiosa para los Bosques Tropicales, 2023)
Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 5 del decreto 1076 de 2015		La modificación de la estructura y composición de la vegetación debido a los incendios forestales puede afectar a los servicios ecosistémicos. Por ejemplo: disminución de la tasa de descomposición de hojarasca, disminución de nichos para invertebrados, alteración al microclima, etc (Anchaluisa & Suarez, 2013) ⁵			Uno de los mayores impactos de los incendios forestales en el medio ambiente son los efectos sobre el cambio climático. La combustión de enormes cantidades de biomasa ha provocado la emisión de gases químicamente activos, tales como dióxido de carbono, monóxido de carbono, metano, óxido nítrico y partículas más pequeñas. ⁶ (Castillo, Pedernera, & Peña, 2003)	El fuego ha sido un agente constante de cambios sobre el paisaje, en el mantenimiento y evolución de los ecosistemas, y parte esencial de los sistemas de vida humanos desde tiempos ancestrales... Sin embargo, esta estabilidad ha sido crecientemente modificada por la acción humana a través de la intervención cada vez más agresiva sobre los recursos naturales renovables. ⁷ (Castillo, Pedernera, & Peña, 2003).

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se determinan las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

⁵ Anchaluiza, S., & Suarez, E. (2013). *Efectos del fuego sobre la estructura, microclima y funciones ecosistémicas de plantaciones de eucalipto (Eucalyptus globulus; Myrtaceae) en el Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador.* . Quito: ACI Avances en Ciencias e Ingenierías.

⁶ y ⁶ Castillo, M., Pedernera, P., & Peña, E. (2003). *Incendios forestales y medio ambiente: una síntesis global.* Revista Ambiente y Desarrollo. Chile: Revista Ambiente y Desarrollo de CIPMA.

Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Corresponde a una intervención directa sobre el ecosistema de selva húmeda y el bosque inundable que hacen parte de los valores objeto de conservación (VOC), del PNN Cordillera de los Picachos y contravención a la normativa vigente (Decreto 1076 de 2015).
2°	Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	Corresponde a la fragmentación de los ecosistemas del PNN Codillera de los Picachos e interrumpe los procesos de sucesión ecológica, generando retrocesos en la regeneración de la cobertura vegetal, afectando directamente la integridad y funcionalidad de los ecosistemas estratégicos.

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

A continuación, se califican los criterios de la afectación conforme al efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión en la **Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación presuntamente afectados**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tienen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 4). Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

A continuación, se presenta el resultado de la valoración de los atributos de la afectación:

Tabla 4. Criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental.

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	4	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12		



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	4
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	3
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

En consecuencia, se presenta la sustentación de la valoración de los atributos de la afectación ambiental y se hace una comparación respecto a la evaluación identificada en Informe técnico Inicial No. 002 de 2015.

● Intensidad

De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Debido a que la Intensidad define el grado de incidencia de las conductas, la evaluación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación con las actividades de tala, soca, entresaca o rocería y hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, se identificó que estas intervenciones se realizaron dentro de la zona de Recuperación Natural 2 (ZnRN2) del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, lo cual contradice las actividades permitidas según con lo estipulado en el Plan de Manejo 2017 -2022 del PNN Cordillera de los Picachos. Estas acciones generaron afectaciones que debilitan la integridad ecológica del área protegida, comprometiendo valores paisajísticos y del suelo que han sido establecidos como objetivos de conservación del PNN Cordillera de los Picachos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 4**, Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se valoró la Intensidad en 1.

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 002 del 03 de marzo de 2017, "Se identificó en el predio donde habita el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA de la vereda Cerritos, en la coordenada (N 02°37'07,9" - W 74° 23'34,9"), jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), donde se realizó tala y quema ilegal de aproximadamente dos hectáreas

En consecuencia, el criterio de Extensión se valora como **4**, teniendo en cuenta que la afectación se desarrolló en un área mayor a 1 hectárea. En ese sentido, esta evaluación concuerda con el informe técnico inicial.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

En este caso, con los hechos identificados por el equipo de funcionarios del PNN Cordillera de los Picachos y teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, elaborado por el grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquía dentro del expediente DTOR 04 de 2017, en el cual se realizó un análisis multitemporal de seguimiento a la deforestación, se estableció que "luego del análisis multitemporal realizado no se identificó aumento en la deforestación asociada al área de estudio (coordenadas N 02°37'07,9" W 74°23'34,9")", dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta por el Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017

Por lo tanto, el valor de persistencia para el **cargo primero y segundo se asigna un valor de 3**, producto de las conductas realizadas.

- **Reversibilidad**

Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, se estableció que "luego del análisis multitemporal realizado no se identificó aumento en la deforestación asociada al área de estudio (coordenadas N 02°37'07,9" W 74°23'34,9"), por lo cual para el caso de estudio por con las

conductas de tala, socola, entresaca o rocería y hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, al interior de la zona de recuperación natural 2 del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y de acuerdo con la información que reposa al interior del expediente DTOR 04-2017, se le asigna al criterio de **reversibilidad un valor de 3** para las conductas de realizadas ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.

● **Recuperabilidad**

Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

De conformidad con la información que reposa al interior del expediente DTOR 04-2017, se le asigna al criterio de **recuperabilidad un valor de 3**, para las conductas de realizadas, toda vez que mediante acciones de gestión recuperación de la cobertura vegetal, se tomaron acciones por acción humana tendientes a mitigar la afectación generada.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

- IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación ambiental.

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación (I)
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	4	4	3	3	3	29
Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	4	4	3	3	3	29



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010) ver tabla No 6.:

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De acuerdo con el instructivo para informes de criterios de tasación de multas de PNNC, *en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.*

Afectación 1: El rango de la afectación ambiental para las de conductas de *actividades de tala, socola, entresaca o rocería* es de **29** lo que equivale a un nivel de importancia considerada en (I) **MODERARA**

Afectación 2: El rango de la afectación ambiental para *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.* es de **29** lo que equivale a un nivel de importancia considerada en (I) **MODERADA**

Ambas afectaciones impactan de forma **significativa** al entorno, por lo tanto, **son relevantes**, a continuación de calcula el promedio de las dos afectaciones:

Promedio (I) = (29+29) / 2 = 29

(I) = MODERADA

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * SMMLV) * I$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$i = (22.06 * SMMLV) * I$

$i = (22.06 * 1.423.500) * 29 = \$910.669.890$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

Cabe mencionar que, al realizar la búsqueda en la ventanilla integral de trámites ambientales – RUIA- para la consulta de infracciones o sanciones con respecto al señor Ferman Rodríguez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, no se evidenciaron registro o sanciones a cargo del investigado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

GOVCO

V & Gestión

VITAL

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

versión 2.0.24 agosto de 2020

Ambiente

Ministerio del Medio Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Selección...

Tipo de Infracción

Selección...

Número de Expediente

Numero de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

Personas jurídicas: nombre

Estado Sanción

Todos

Tipo de Sanción

Selección...

Número de Acto que impone sanción

Numero de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

17001701

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Selección...

Municipio

Selección...

Corregimiento

Selección...

Vereda

Selección...

Limpiar

Buscar

En esta pantalla encontrará el listado del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de tener uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Figura 2. Consulta del presunto infractor en RUIA

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una (1) circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 valor que no supera el máximo de restricción de agravantes y sin obtener circunstancias de atenuación. Por lo tanto, de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas, el modelo matemático para el agravante de la presente diligencia es de:

$A = 0,15$

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable *costos asociados*, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las obras y electrificación, sin embargo, no hubo un costo asociado a la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental:

$Ca = 0$

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de los presuntos infractores y se establece la capacidad socioeconómica según corresponda:

- **Personas Naturales:**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se realiza consulta en la página web del Sisbén con la cedula del presunto infractor, encontrando que esta persona no se encuentra registrada en la base del Sisbén IV.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento**17651741**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Figura 3. Consulta del presunto infractor en la página web del Sisbén IV
Fuente: Sisben.gov.co

Igualmente se realiza consulta en la página web del ADRES del presunto infractor, encontrando que el investigado se encuentra registrado en la base de datos de afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tipo de afiliado en régimen CONTRIBUTIVO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Censo de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columna	Valor
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17651741
NOMBRES	FERMAN
APELLIDOS	RODRIGUEZ MONTOYA
FECHA DE NACIMIENTO	1970-07-01
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

Datos de afiliación :

ESTADO	SISTEMA	RÉGIMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFINANCIAMIENTO
ACTIVO	NUOVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	8/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Figura 4. Consulta del presunto infractor en ADRES
Fuente: aplicaciones.adres.gov.co

Por lo cual, se concluye que el investigado al no contar con afiliación activa al SISBEN, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicando que ha contado con ciertos recursos económicos que les permite establecerse en el régimen Contributivo.

Adicionalmente, se realizó una consulta en el Registro Único Empresarial y social de la cédula del investigado, en el cual se identificó que el señor Ferman Rodríguez Montoya, no cuenta con registros de actividades comerciales.

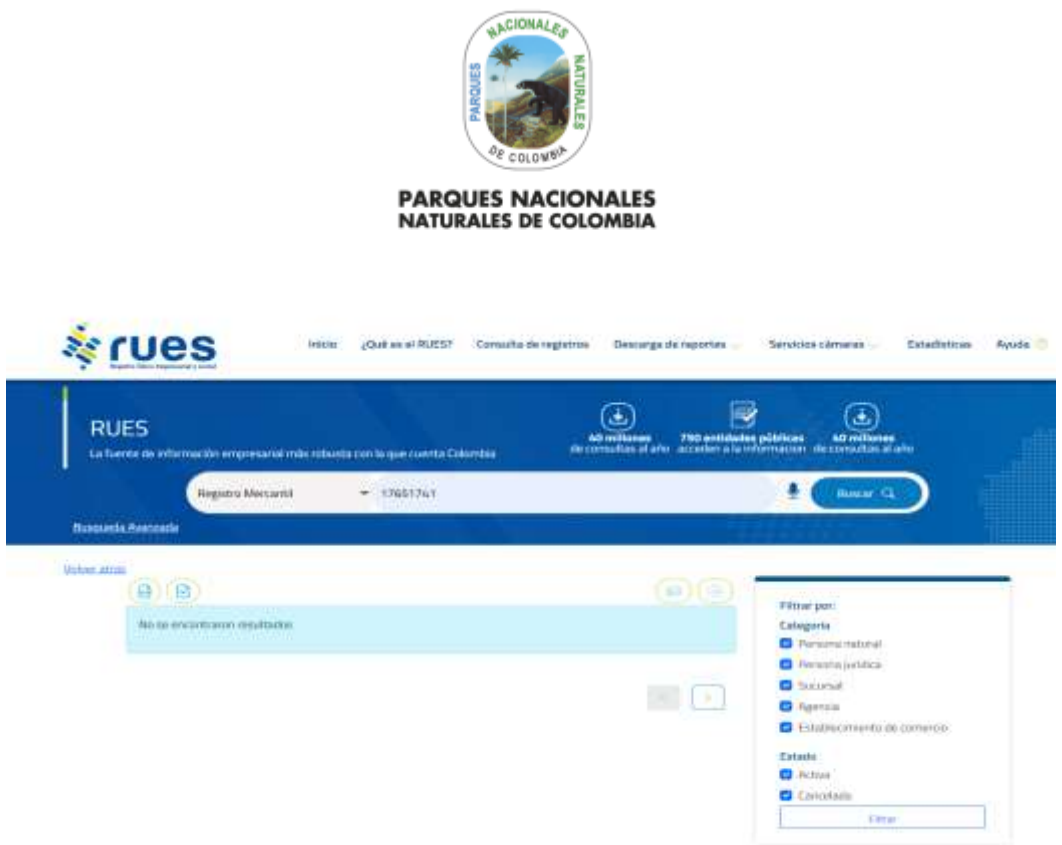


Figura 5. Consulta del presunto infractor en la página web del RUES
Fuente: rues.org.co

Posteriormente, se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR- por el número de cédula No.17.651.741, en donde se encontró un registro asociado al investigado el señor Ferman Rodríguez Montoya, de un predio con matrícula inmobiliaria 420-4065 en el departamento del Caquetá, municipio de San José del Fragua, vereda Buenos Aires.



Figura 6. Consulta del presunto infractor en la página la ventanilla única de registro
Fuente: https://www.vur.gov.co/siteminderagent/forms_es-ES/loginsnr.fcc

Teniendo la consulta en la página del SISBEN de la cédula del investigado, se encuentra pertinente mencionar que de acuerdo con la nueva metodología del sistema la cual corresponde a una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo, es decir, con un puntaje de 0 a 100, tal como se manejaba en el Sisbén III (versión anterior), no es posible establecer la capacidad socioeconómica del infractor a partir de este método.

Por lo cual, debido a la imposibilidad de verificar la **capacidad socioeconómica del infractor**, se tomará un valor de **0.01**, de acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental a la nueva metodología implementada (Sisbén IV).

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$
 $Multa = 0 + [(1 * \$910.669.890) * (1 + (0.15)) + 0] * 0.01$
 $Multa = 0 + [(\$910.669.890) * (1,15) + 0] * 0.01$
 $Multa = 0 + [\$1.047.270.373] * 0.01$
Multa = \$10.472.703

CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión del expediente DTOR 04-2017, los resultados de la valoración de los criterios para la tasación de multas y con la valoración de la afectación, esta autoridad ambiental encuentra que:

- ✓ El predio donde se realizó la actividad de tala y quema de aproximadamente 2ha por parte del señor Ferman Rodríguez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, se encontraba con una cobertura cuyos principales individuos corresponden a las familias Fabaceae, Malvaceae, Moraceae (Suarez, 2013). En la zona la vegetación tiene más de tres estratos. En el herbáceo, las especies dominantes pertenecen a los géneros Ruellia (Acanthaceae), Pera (Euphorbiaceae), Stylosanthes (Fabaceae), Sinningia (Gesneriaceae), Heliconia (Heliconiaceae), Hyptis (Labiatae) y Lantana (Verbenaceae). En el estrato arbustivo predominan especies de Clusia (Clusiaceae), Hirtella (Chrysobalanaceae), Da villa (Dilleniaceae), Siparuna (Monimiaceae), Piper (Piperaceae), Polygala (Polygalaceae) y de Miconia (Melastomataceae). En el estrato subarbóreo, son frecuentes las especies de Inga (Mimosaceae) y Cassia (Fabaceae). En el estrato arbóreo tanto inferior como superior, se establecen especies de Fusaea (Annonaceae), Nectandra (Lauraceae), Machaerium (Fabaceae), Cecropia (Cecropiaceae) e Inga (Mimosaceae).
- ✓ De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, en el cual se realizó un análisis multitemporal de seguimiento a los hechos constitutivos en infracción ambiental del Expediente DTOR 04-2017, se determinó que “luego del análisis multitemporal realizado no se identificó aumento en la deforestación asociada al área de estudio (coordenadas N 02°37’07,9” W 74°23’34,9”)”, y así mismo teniendo en cuenta lo aportado en el Radicado No. 20247060005762 del 30 de julio de 2024 allegado por el investigado, se concluye que se da cumplimiento a la medida preventiva impuesta por el Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017
- ✓ De acuerdo con la valoración de la afectación ambiental se encuentra que calificación de la importancia de la afectación es MODERADA.
- ✓ El valor de la multa calculado para el señor Ferman Rodríguez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, corresponde A DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.472.703) M/cte, por los cargos primero y segundo formulado mediante el Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023.

5. MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTA A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

Tras el análisis multitemporal efectuado por el Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia, mediante concepto técnico No. 20247030000066 del 20 de marzo de 2024, se determinó que en el área de estudio (coordenadas N 02°37’07,9” – W 74°23’34,9”) no se evidenció incremento en los procesos de deforestación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Adicionalmente, con base en lo expuesto en el documento de descargos radicado No. 20247060005762 del 30 de julio de 2024 por el señor Ferman Rodríguez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, se estableció que el investigado no se encuentra dentro del predio objeto de investigación ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos.

En consecuencia, al verificarse que el área presenta un proceso de recuperación natural pasiva, no se considera procedente la imposición de una medida de compensación.

(...)"

Que de conformidad con lo mencionado en acápite de “**Circunstancias de Agravación**” del Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025, que se cita previamente, el día 23 de agosto de 2025, se procede a realizar la consulta en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, a fin de obtener soporte que demuestra que no existe registro de sanciones, a nombre de señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA.

GOV.CO

Y > Noticias

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

ver más 22 de agosto de 2025

Ambiente

Quitar

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccionar...

Tipo de Infracción

Seleccionar...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de la persona o razón social sancionada

Ferman Rodríguez Montoya

Estado Sanción

Todos

Tipo de Sanción

Seleccionar...

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

1760191

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccionar...

Municipio

Seleccionar...

Corregimiento

Seleccionar...

Vereda

Seleccionar...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el listado del Registro Único de infracciones ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITA) – gólo.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Sumado, se realiza una nueva consulta en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, a fin de obtener soporte reciente que demuestra que no existe registro de sanciones, a nombre de señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

12/11/25, 2:33 p.m.

RUIA Consulta de infracciones o sanciones
(<https://www.gov.co/>) Ir a Gov.co (<https://www.gov.co/>)

VENTANILLA INTEGRAL DE
TRÁMITES AMBIENTALES

médellín, 12 de noviembre de 2025

Último Acceso:

Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Formación General

autoridad Ambiental

seleccione...

Tipo de infracción

seleccione...

Tipo de sanción

seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA

Número Documento de la persona o razón social

17661741

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubp=ext

1/3

12/11/25, 2:33 p.m.

RUIA Consulta de infracciones o sanciones

sde

2/09/2026

sta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

departamento

seleccione...

municipio

seleccione...

Corregimiento

seleccione...

Vereda

seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.
http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Cuenta la Dirección Territorial Orinoquia, con material probatorio pertinente, conducente y útil como son los conceptos y/o informes técnicos obrantes en el

Página 60 de 63



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

paginario, para establecer que efectivamente el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con su conducta infringió la normatividad ambiental. Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra esta dirección, procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior, por infracción a lo dispuesto en los numeral 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, pagar la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.472.703) M/cte** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, deberá dar cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 134 del 20 de noviembre de 2023, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 134 del 20 de noviembre



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **Multa por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.472.703) M/cte** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 04 de 2017, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la calle 41 No. 27-39 barrio Emporio de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica buzo.dtor@parquesnacionales.gov.co - legal.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído al señor FERNAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000336 del 02 de octubre de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño
Revisó: Leonardo Rojas Cetina